

AUTORIZACION – PODER PARA PRESENTAR DEMANDA

 Gmail

Buscar correo

4 de 5.355

Redactar

Recibidos 3.803

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores 92

Más

Etiquetas +

yohany aroca
para mí

jue, 8 feb, 18:19 (hace 21 horas)

Mediante el presente yo. YOHANY AROCA VARON, identificada con cédula de ciudadanía, No. 66976972 de cali. Me remito ante usted autorizando la presentación de la demanda ante la junta nacional y sura arl.

Agradezco su atención

Atentamente

YOHANY AROCA VARON
CC 66976972
TEL. 301 616 7533

El 7 feb 2024 9:56 a. m., Anyer Guzman Mejia <anyeriigm260416@gmail.com> escribió:

OK, recibido. Buenas noches. Recibido.

G&C ABOGADOS

Universidad Popular del Cesar
Cel. 3136165517
Correo: anyeriigm260416@gmail.com.

Señor;

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI – VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA : PODER ESPECIAL

YOHANY AROCA VARÓN, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, identificada con **C.C. No. 66.976.972**, actuando en nombre propio; por medio del presente escrito muy respetuosamente me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **ANYIER SEGUNDO GUZMAN MEJIA**, mayor de edad, identificado con el No. de C.C. **1.065.633.133** de Valledupar – Cesar, portador de la T.P. No. **303.482** del C.S.J, para que, en mi nombre de inicio y lleve a su terminación **DEMANDA** contra el dictamen médico **No. 66976972-12410** expedido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** de fecha **15/07/2022**, debido al cambio en el porcentaje de perdida de capacidad laboral distando de la realidad de las patologías presentadas a causa de mi accidente laboral acaecido en fecha del **11/04/2019**, y contra la **ARL SURA** para que reconozca la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DE ORIGEN LABORAL**.
Correo Electrónico: anyeriigm260416@gmail.com

Mi apoderado queda facultado para Recibir, Desistir, Renunciar, Transigir, Conciliar Judicial y Extrajudicialmente, Sustituir, Reasumir, Tachar de Falsedad, Recurrir, Aportar Pruebas, Fotocopiar documentos que le sean permitidos, formular pretensiones que sean pertinentes al presente proceso, y demás facultades implícitas, y en general lo que sea menester para el cumplimiento de este mandato en defensa de nuestros derechos.

Reconózcale personería al **ANYIER SEGUNDO GUZMAN MEJIA** en la forma y términos del presente poder.

Atentamente;

YOHANY AROCA VARÓN
C.C. No. 66.976.972

Acepto:



ANYIER SEGUNDO GUZMAN MEJIA
C. C. No. **1.065.633.133** de Valledupar - Cesar
T. P. No. **303.482** del C. S. de la J.

Anyer Guzmán Mejía

Abogado

Universidad Popular del Cesar

SEÑOR

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI - VALLE DEL CAUCA
E.S.D.**

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y ARL
SURA – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.**

ANYIER SEGUNDO GUZMÁN MEJÍA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.065.633.133**, abogado titulado, con tarjeta profesional número **303.482** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora **YOHANY AROCA VARÓN**, mayor y vecino de esta ciudad, según poder que adjunto, presento a usted demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez identificada con el **NIT No. 830.026.324-5**, representada legalmente por **MARY PACHON PACHON** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **No. 41.737.900** y la ARL Sura – Seguros De Vida Suramericana S. A. identificada con el **NIT. No. 890903790-5** representada legalmente por **JUANA FRANCISCA LLANO CADAVID** quien se identifica con la cedula de ciudadanía **No. 43.868812**, frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, otorgado en el referido Dictamen, ya que por los padecimientos de mi prohijada y por lo referido en el historial clínico sustento de las calificaciones, no corresponden al PCL emitido por la entidad, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mi poderdante labora para la empresa Compensamos S.A.S. en el cargo de Auxiliar de Producción.

SEGUNDO: En fecha del 11 de abril de 2019 la señora Aroca Varón sufrió accidente de trabajo.

TERCERO: El referido accidente laboral se da mientras la señora Aroca Varón manipulaba una máquina de acetos, a este utensilio se le atasca un cartón en la rodilla y al halar ella el aparato, este le aprisiona la mano izquierda

Anyer Guzmán Mejía

Abogado

Universidad Popular del Cesar

CUARTO: Este aprisionamiento le produce quemadura en cara palmar mano región ternal 1-3-4-5 dedo de la mano y en palma de la mano, con edema y limitación a la movilidad.

QUINTO: EF: A nivel de dorso de la mano izquierda con edema de dolor y limitación funciona en mano y falanges de la mano en cara palmar quemadura grado II con descamación de la piel en región ternal primer dedo, cara palmar en ase 3-4-5 proximal cambio de estos dedos, llenado capilar.

SEXTO: DX: Traumatismo no especificado de la muñeca y de la mano.

SÉPTIMO: En fecha del 21 de enero de 2022 se le notifica a mi poderdante por parte de la ARL Sura del dictamen No. 1310495355-613577 por medio del cual se le reconoció un PCL del 5.02%.

OCTAVO: Por no encontrarnos en acuerdo con el dictamen citado anteriormente, se presentó recurso de apelación para que fuera la Junta Regional de Calificación quien emitiera un porcentaje ajustado a las secuelas producidas por el accidente.

NOVENO: La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en fecha del 11 de marzo de 2022 emite su dictamen proporcionando un PCL del 11.93%.

DECIMO: Si bien hubo un aumento en cuanto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral, todavía no se ajusta a la realidad de las secuelas que produjo el accidente, por lo que se propuso recurso ante esta Junta de Calificación.

DECIMO PRIMERO: La Junta Nacional en fecha del 15 de julio del 2022 emite su concepto de calificación asignando un PCL del 6,93%, donde si lo esgrimido por la Regional no se asemejaba a la realidad, pues mucho menos lo planteado por esta.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante. Y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral, se declare:

PRIMERO: Se declare la nulidad del dictamen **No. 66976972-12410** fechado 15 de julio del 2022, proferido por la Junta Nacional de Calificación de

Anyer Guzmán Mejía

Abogado

Universidad Popular del Cesar

Invalidez, cuyo medico ponente fue el **Dr. MANUEL HUMBERTO AMAYA MOYANO.**

SEGUNDO: Se declare que las patologías diagnosticadas **QUEMADURA DE LA MUÑECA Y DE LA MANO DE SEGUNDO GRADO IZQUIERDA,** tienen un origen laboral o enfermedad laboral.

TERCERO: Se ordene a la demandada **ARL SURA – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.** reconozca la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL DE ORIGEN LABORAL,** como consecuencia de lo que resultare probado por la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de mi poderdante.

CUARTO: Se condene en **COSTAS** y **AGENCIAS EN DERECHO** a las demandadas.

DERECHO:

Fundo esta demanda en lo preceptuado en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 712 de 2001, Ley 1149 de 2007, Ley 100 de 1993 y demás normas que usted señor juez crea pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, autónomos, con personería jurídica, sin ánimo de lucro, adscritas al Ministerio del Trabajo, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. A pesar de que se encuentran conformados por particulares, realizan una función de naturaleza pública y hacen parte del sector de la seguridad social colombiano.

La integración, financiación y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez se encuentra reglamentada en el Decreto 1352 del 2013, así como algunos apartes del Decreto 2463 de 2001 que todavía continúan vigentes.

Los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 establecen el procedimiento que se debe seguir para obtener la calificación de la pérdida de la capacidad laboral.

Anyer Guzmán Mejía

Abogado

Universidad Popular del Cesar

La calificación debe realizarse de conformidad con los parámetros establecidos en el manual único para la calificación de invalidez vigente para la fecha de la calificación. (Decreto 1507 de 2014).

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece la competencia en las Entidades Promotoras de Salud EPS, los fondos de pensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las aseguradoras que asuman el riesgo de la invalidez, calificar, en primer lugar, la pérdida de la capacidad laboral. Si el interesado no se encuentra de acuerdo con la calificación, podrá manifestar su inconformidad dentro de los diez días siguientes a su notificación. En este caso, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez deberán pronunciarse sobre la calificación mediante una decisión contra la que proceden los recursos de reposición y apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Estos recursos deberán presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, según lo dispone el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013.

Puntualmente señalo todo este procedimiento con el fin de demostrar que, hasta la presente, todo el actuar de la señora Aroca ha sido ceñido y marcado conforme a como los estipulan las leyes que regulan este tipo de casos, dejando por sentado que en ningún momento ha actuado bajo mala fe o contrario a la ley.

Nos atañe dentro de la presente, la calificación de pérdida de la capacidad laboral emitida por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez hacia la señora Yohany Aroca, con fecha del 15 de julio de 2022, y pláceme demostrar su señoría las razones que hoy nos motivan a no concordar con lo establecido por esta entidad.

La demandada en su calificación decide plasmar de que la señora Aroca no sufrió ningún daño en su rol laboral y que por lo tanto en este acápite su Pérdida de Capacidad Laboral debería ser un 0.00%, contrario a lo que tanto la Junta Regional como la misma ARL habían señalado, la incógnita que se presenta entonces es ¿A criterio de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, un accidente de trabajo donde se ve directamente afectada y de manera grave una extremidad exclusivamente necesaria para desempeñar labores no afecta esta, el rol de labor?

El artículo 3 del decreto 1507 de 2014 nos brinda los conceptos en el cual se deben apoyar los entes calificadores para determinar los porcentajes de

Anyer Guzmán Mejía

Abogado

Universidad Popular del Cesar

perdida de capacidad laboral, entre las que tenemos las definiciones de: Actividad "*Realización de una tarea o acción por parte de una persona*"; Capacidad "*Describe la capacidad de una persona para realizar una tarea u acción*"; Capacidad Laboral "*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental, y social, que permiten desempeñarse en un trabajo*"; Daño Corporal "*Se conoce cualquier alteración somática o psíquica que, de una forma u otra, perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente limite o menoscabe la integridad personal del afectado, ya en lo orgánico, ya en lo funcional; para que se configure, es suficiente cualquier merma de la integridad de la biología individual, con independencia de sus repercusiones practicas en uno o mas campos de la actividad humana*" Discapacidad "*Termino genérico que incluye limitaciones en la realización de una actividad*".

Teniendo en cuenta que para decretar el porcentaje en el rol laboral de una persona, debemos tener por sentado que se debe tener una capacidad para desempeñar una actividad, y que en caso tal de que por algún daño corporal se limite o menoscabe este desempeño, directamente se tiene que ver afectado la capacidad locomotora del trabajador para llevar a cabo lo que antes hacia con total normalidad dentro de sus tareas; para lo que en nuestro caso puntual, sucede con la señora Yohany Aroca, una persona que para desempeñar la actividad por la cual fue contratada por la compañía Compensamos S.A.S. contaba con una capacidad de labor y que merma una vez, por causas ajenas a su voluntad, sufre un daño corporal, produciendo así una discapacidad.

Ahora bien, si el porcentaje arrojado en la calificación para este rol radica en querer pasar por alto que luego del accidente quedan secuelas por el hecho de que más allá de la afectación a la mano izquierda la señora Aroca Varón se encuentra en buenas condiciones generales, consciente, orientada y que marcha normal sin apoyo, no podemos pretender que esto se tenga en cuenta para calificar un rol laboral, ya que lo que debe establecer es si la trabajadora en cuestión ejerce de manera normal o no, las labores que con normalidad antes de la afección practicaba.

En el análisis y conclusiones presentado por la valoración dada por la/el fisioterapeuta señala tajantemente, sin explicación alguna que se le asignara en el rol laboral una puntuación del 0.00% pues conforme a las funciones o competencias laborales de la señora Aroca Varón, esta las puede realizar sin ninguna restricción, empero si se observa detenidamente por ejemplo el

Anyer Guzmán Mejía

Abogado

Universidad Popular del Cesar

historial clínico remitido y presentado por la señora Aroca Varón se puntualiza en la pagina numero 13, en la hoja de evolución de fecha 11 de septiembre de 2019 lo siguiente: "*EMPRESA: COMPENSAMOS, CARGO: OPERARIA – REUBICADA EN CONTROL DE CALIDAD DE ESCOLARIDAD*", lo que conllevaría a colocar en tela de juicio no la calidad de la funcionaria que hace las evaluaciones correspondientes para determinar una perdida de capacidad laboral, pero por lo menos crea cierta incertidumbre en el empeño propuesto para estudiar y emitir un concepto sobre el particular.

Si bien entonces se podría inferir que solo en el 2019 y porque estaba muy reciente el suceso del accidente se produjo la reubicación, también es plenamente demostrable por las hojas de evaluaciones de los siguientes años, en este caso el 202, 2021, 2022 y 2023 e incluso la actualidad, la señora Aroca Varón no cumple las funciones por la cuales fue contratada dentro de la empresa, se ha mantenido más allá de los tratamientos en restricciones para laboral como anterior al accidente lo hacía, todo esto determinable por ejemplo en la página No. 3 del historial clínico que en la descripción de la actividad reseña: "*PACIENTE ACTUALMENTE TRABAJA PARA LA EMPRESA COMPENSAMOS Y PRESTA SERVICIO EN LA EMPRESA INAPEL, ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA 5 AÑOS, CARGO DESEMPEÑADO AUXILIAR DE PRODUCCIÓN, ACTUALMENTE PRESENTA VARIOS PROCESOS DE REUBICACIÓN Y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN EL ÁREA DE CONTROL DE CALIDAD Y TAREAS ADMINISTRATIVAS, FUNCIONES PRINCIPALES DEL CARGO 1) INGRESO DE REPORTE DE TRABAJADORES AL SISTEMA, 2) VERIFICAR PROCESO DE CALIDAD, 3) VERIFICAR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE PERSONAL, 4) ENCARGADA DE ENTREGAR Y SUMINISTRAR EPP Y OTROS ELEMENTOS, 5) ARCHIVO EN HORAS DE LA TARDE, HERRAMIENTAS USADAS (COMPUTADOR, LAPICERO, MARCADOR, TABLA, ARCHIVADORES A-Z, CAJAS DE CARTÓN), EPP ENTREGADOS (PROTECCIÓN AUDITIVA, GUANTES, BOTAS DE SEGURIDAD, UNIFORME DE DOTACIÓN) JORNADA LABORAL DE LUNES A VIERNES DE 7:00 AM A 5:30 PM, SÁBADOS OCASIONALMENTE, LA PACIENTE REFIERE QUE LA POSICIÓN CORPORAL QUE PREDOMINA ESBIPEDO CON DESPLAZAMIENTO EN UN 70%, PACIENTE REFIERE QUE DEBE LEVANTAR O MANIPULAR CARGAS MANUALMENTE, NIEGA NECESIDAD DE HALAR O EMPUJAR CAJAS MANUALMENTE, PACIENTE NO EXPUESTA A VIBRACIONES, NO EXPUESTA A IMPACTOS. PACIENTE REFIERE QUE RECIBEN PROCESOS DE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS*". Esta reseña del historial clínico es de fecha del 20 de febrero de 2023, así mismo se puede observar el

Anyer Guzmán Mejía

Abogado

Universidad Popular del Cesar

hecho de seguir en reubicación si se repasa el historial clínico en la página 7 y 9 de esa misma anualidad.

Basándonos en el Manual Único de Calificación quien define el Rol Laboral "*Se refiere a como llevar a cabo las tareas y acciones necesarias para ejecutar las actividades de un trabajo y empleo*" y efectivamente se esta en el hecho de que mermo en gran medida su capacidad locomotora para desarrollar la labor las cuales tendría que realizar por contrato (por las restricciones medicas), se pensaría que por obiedad no podría tener una puntuación en este criterio del 0.00%. pues este mismo decreto sigue señalando como Rol Laboral "*(...) las destrezas y las habilidades operativas, organizativas, estratégicas y resolutivas que se ponen en juego como capacidad productiva. Esta capacidad productiva se define y se mide en términos de desempeño en un determinado contexto laboral*", premisas no tenida en cuentas, puesto que, empacar cartulinas, contar cartulinas, empacar cartón paja, empacar folders colgante, plegar, contar y empacar mercancías en caja y estibar (este último rol lleva al levantamiento de cajas con un peso entre 12.5 y 29.5 kilos), y que no desempeñe por su patología en debida forma estas tareas, conlleva medicamente al detrimento de sus capacidades laborales.

Técnicamente hablando sobre los pormenores que al parecer no destaca la Junta Nacional de Calificación podríamos destacar el perfil ocupacional relacionados con los procesos, objetos, maquinas, herramientas y materiales propios del puesto de trabajo, perfil del puesto de trabajo, mediante las tareas, operaciones y pasos que le exige a su persona un desempeño competitivo, eso sin tocar la rehabilitación profesional; tema que se le propuso a la Junta Regional y esta mínimamente pudo ponderarlas, mientras que la hoy demandada pasa por alto.

No se tiene ninguna referencia al deterioro de los nervios de los dedos, pues el déficit sensorial y el déficit motor no fue siquiera nombrado dentro del dictamen, a sabiendas que según historial clínico que se tiene en cuenta para la calificación, la mano afectada no tiene una normal movilidad, mucho menos fuerza prensil, incluso estando en reposo no mantiene estabilidad, tanto la sensibilidad superficial, la sensibilidad profunda, el estiramiento y el tacto desplazado no son normales, por lo que resulta incomprensible que se diga que mi poderdante es activo sin limitaciones para la actividad laboral, que no tiene limitaciones leves para la actividad laboral, que el porcentaje por trabajo adaptado sea nulo, que el cambio de rol laboral o puesto de trabajo con

Anyer Guzmán Mejía

Abogado

Universidad Popular del Cesar

actividades recortadas y que el rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral – restricciones completas tenga un valor asignado del 0.0%, si claramente se está ante un procedimiento que tuvo su origen en un accidente de trabajo, prosiguiendo con una reubicación y permaneciendo en el momento dentro de unas funciones restringidas.

Concluyo manifestando que teniendo que la ley 1507 de 2014 - Manual Único de Calificación de Invalidez en sus criterios para calificar a las personas en edad económicamente activa en su rol laboral como – Clasificación de las restricciones en el rol laboral da un valor máximo de 25%, y que según el concepto que emite esta junta, la señora Aroca “no presenta ninguna restricción para el trabajo”, es normal entonces que disminuya tanto o desaparezca más bien el porcentaje en este criterio, pero no se puede pasar por alto que tanto la Junta Regional como la ARL si señalaron esta deficiencia, y que incluso venia aumentando a medida que se hacían mas tratamientos y mejores estudios, pues si partimos de la obviedad de que el historial clínico reseña restricción a las labores, se sobreentiende que debe significar un mínimo de perdida, correspondía a la demandada entonces como lo ordena el decreto en mención en su metodología para la calificación de las deficiencias: Historial clínico, Examen Físico, Estudios Clínicos o resultado de pruebas objetivas, antecedentes funcionales o evaluación, hecho que dudosamente fue practicado dentro de la presente.

PRUEBAS:

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

- a. Dictamen médico **No. 66976972-12410** fechado 15 de julio del 2022 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Objeto de demanda.
- b. Historias clínicas donde se demuestra las restricciones al rol laboral para el cual fue contratada la señora Aroca Varón.
- c. Dictámenes anteriores de la Junta Regional y ARL.
- d. Objeciones a los dictámenes anteriores

Anyer Guzmán Mejía

Abogado

Universidad Popular del Cesar

- e. Certificado de existencia y representación legal de Sura ARL
- f. Si la orden del despacho radica en también señalar y aportar certificado de existencia y representación legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es de anotar primero que no nos encontramos frente a una entidad con fines comerciales, por lo tanto es imposible obtener esta, y segundo, en caso de que sea necesario el conocer el acta de constitución de la misma o mínimamente presentar el RUT, debo también señalar que son documentos de alta reserva, por lo tanto solicito respetuosamente al despacho una vez sea admitida la demanda, conminar a la misma entidad o en su defecto a la DIAN, que presente su certificado de existencia y representación legal.

PERICIAL:

Solicito señor juez, se sirva enviar a mi poderdante a la Junta de Calificación de Invalidez más cerca o en su defecto se sirva nombrar perito idóneo de la lista de los auxiliares de la justicia a fin de que se determine lo siguiente:

- a. Pérdida de capacidad laboral de mi poderdante.
- b. Fecha e estructuración de dicha pérdida de capacidad laboral.
- c. Determinar si las patologías diagnosticadas, tienen origen común u origen laboral.

COMPETENCIA:

Es competente el señor Juez Laboral del circuito, conforme al artículo 13 del C.S. de T y S.S., artículo 40 del Decreto 2463 de 2001 y al domicilio del demandado

CUANTIA:

En esta demanda no se señala cuantía, como quiera que su fin es obtener la nulidad del dictamen **No. 66976972-12410** fechado 15 de julio del 2022, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se haga un mejor estudio en referencia al porcentaje de pérdida de capacidad laboral según el Rol Laboral de la señora Aroca Varón y que se tenga un estudio físico sobre la mano afectada a sabiendas que no cuenta con una normal movilidad, mucho

Anyer Guzmán Mejía

Abogado

Universidad Popular del Cesar

menos fuerza prensil, incluso estando en reposo no mantiene estabilidad, tanto la sensibilidad superficial, la sensibilidad profunda, el estiramiento y el tacto desplazado no son normales.

ANEXOS:

Me permito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo Del juzgado.

NOTIFICACIONES:

El suscrito en la calle 16 No. 8 – 39, Edificio Canaima, Oficina 301 de la ciudad de Valledupar – Cesar. Correo Electrónico anyeriigm260416@gmail.com. Teléfono Celular:3136165517

Mi poderdante en la calle 11 B No. 11 – 31 Piso 1 Barrio Uribe de la ciudad de Yumbo – Valle del Cauca. Correo Electrónico: yoda321413@outlook.com. Teléfono Celular: 3016167533.

La parte demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en la dirección AK 19 No. 102 – 53 Clínica La Sabana. Correo Electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com. Teléfono: 7440737.

La parte demandada ARL SURA en la calle 64 N 5 B No. 146 Local 7 de la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co. Teléfono: 6818900.

Del señor juez,

Atentamente.



ANYIER SEGUNDO GUZMÁN MEJÍA

C.C. No 1.065.633.133 expedida en Valledupar - Cesar

T.P. No No. 303.482 del C.S. de la J.